



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26491 (2010-00958)

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** identificado con la C.C. No. 13.568.564, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 145 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 12 de abril de 2011, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, luego de hallarlo autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, según hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2010. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el 12 de diciembre de 2016.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 4 de septiembre de 2010.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta con interlocutorio del 31 de julio de 2015, le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

DE LO PEDIDO

El Director del CPMS Barrancabermeja mediante oficio No. 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0010528 del 25 de enero de 2021, ingresado al despacho el 10 de febrero de la anualidad, remitió los siguientes documentos para estudio del subrogado de la Libertad Condicional en favor del PPL **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**:

-Copia de cartilla biográfica.

-Copia de la Resolución Favorable No.013 del 25 de enero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para

que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio, encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-4 de septiembre de 2010-**, se tiene:

Artículo 5 de la ley 890 de 2004:

“ARTÍCULO 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Artículo 25 de la ley 1453 de 2011:

“ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Artículo 30 de la ley 1709 de 2014:

“**ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad del sentenciado, esto es, el **4 de septiembre de 2010**, se concluye ha descontado la cantidad de 126 meses, 15 días. En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 27 de agosto de 2012: 57 días
- El 19 de noviembre de 2012: 108 días
- El 23 de Diciembre de 2013: 95 días
- El 29 de julio de 2014: 59 días
- El 26 de diciembre de 2014: 55 días
- El 22 de abril de 2015: 35 días
- El 27 de mayo de 2015: 35 días
- El 31 de Julio de 2015: 11 días
- El 31 de agosto de 2017: 23 días

Total tiempo redimido: 478 días (15 meses, 28 días)

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, se advierte que tiene una pena efectiva descontada de 142 meses, 13 días, con lo que se satisfacen las tres quintas partes de la pena que equivalen a 87 meses de prisión.

De otra parte en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,

se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia a la hora de resolver sobre la concesión o no del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejó ver la gravedad de la conducta punible al hacer las siguientes manifestaciones:

"...luego atendiendo la naturaleza del comportamiento, que genera total reproche en la sociedad pues se fulminó con la existencia de una persona, lesionando el bien jurídico máspreciado y tutelado, lo que se traduce en una agresión más relevante si se pondera la dolosidad con que se obró, pues llama la atención la forma fría y decidida con la que el actor hizo su despliegue, en compañía de otra persona, quien aprovisionado de un elemento cortopunzante decide acabar inmisericorde la vida de JORGE ENRIQUE ARIZA, lo que demuestra que se trata de una persona que no tienen respeto por los derechos de un semejante, en clara muestra de ánimo altamente dañino."

A lo cual debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que si bien mediante resolución No. 013 del 25 de enero de 2021, el director y la Jefe de oficina del CPMS Barrancabermeja, conceptúan favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada señalando que revisada pormenorizadamente la cartilla biográfica del condenado, se le pudo constatar que el interno a través de su permanencia en prisión domiciliaria vigilada por ese establecimiento se le observó que efectuadas las revistas a su domicilio, se ha encontrado en dicho lugar; lo cierto es que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 este despacho de conformidad a lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P., y comoquiera que al instructivo obra comunicación respecto de la captura efectuada al penado el 9 de enero de 2020 por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS se dispuso iniciar el trámite incidental referido en su contra por presunto incumplimiento a las obligaciones del mecanismo sustitutivo de la pena situación, trámite que no ha sido resuelto de fondo, todo lo cual resulta indicativo de que el comportamiento y desempeño del sentenciado en tanto ha estado en prisión domiciliaria no ha sido el mejor, e impide dar por satisfecho este presupuesto.

En cuyo orden de ideas, se tiene que **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado ya no requiere del mismo, razones por las cuales no se accede a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

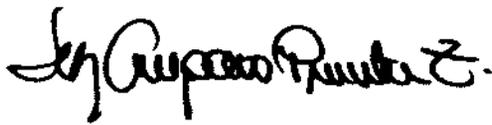
153

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

10

